

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS**DISPOSICIONES DICTADAS POR LA ADMINISTRACION JALIFIANA**

Dahir aprobando el Reglamento sobre organización de una campaña antipalúdica.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que en nuestro constante deseo de conceder preferente atención a cuanto pueda beneficiar el cuidado de la salud pública en esta Zona de Protectorado español, y, debidamente asesorados por el Organismo competente de la Nación protectora sobre la necesidad de llevar a cabo una reglamentación que organice determinada campaña antipalúdica,

Venimos en aprobar, poniéndolo en vigor, el siguiente Reglamento que a tal fin nos ha sido presentado para nuestro conocimiento y aprobación.

Encargamos a todas las Autoridades y demás personas que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 12 de Rayeb de 1347 (correspondiente al 26 de Diciembre de 1928).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, aprobando el Reglamento sobre organización de una campaña antipalúdica en esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 26 de Diciembre de 1928.—(Rubricado.)—

EL CONDE DE JORDANA.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

REGLAMENTO

sobre organización de una campaña antipalúdica.

Artículo 1.º A la Inspección de Sanidad de la Zona, en conjunta colaboración con el Médico de la Intervención Militar que nombre el Excelentísimo Sr. Inspector General de Intervención y Tropas Jalifianas, le corresponde la dirección técnica y la inspección del servicio antipalúdico de la Zona.

Art. 2.º Como organismo consultivo se constituirá en la Capital del Protectorado una Comisión antipalúdica Central, que, como delegados de sus respectivas Autoridades, estará integrada por el Inspector de Sanidad Civil, Presidente; por el Médico de Intervención Militar a que se refiere el artículo anterior, Vicepresidente, y los siguientes Vocales: un Médico de Sanidad Militar, nombrado por el Coronel Inspector de las Fuerzas y Servicios de Sanidad Militar en Marruecos; un Ingeniero militar afecto o perteneciente a las Intervenciones Militares, nombrado por el Excmo. Sr. Inspector General de Intervención y Tropas Jalifianas; otro Ingeniero militar, nombrado por el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de ocupación de España en Marruecos; un Ingeniero civil, que proponga el Director de Obras Públicas y Minas y apruebe S. E. el Alto Comisario, y un Secretario, el de la Inspección de Sanidad de la Zona, todos con voz y voto.

Art. 3.º Del seno de la Comisión Central se constituirán tres Comisiones Permanentes, que serán las encargadas de ordenar la ejecución de las instrucciones señaladas en este Reglamento en sus respectivas jurisdicciones, más cuantas proponga y acuerde la Comisión Central y merezcan la aprobación de S. E. el Alto Comisario.

Art. 4.º En razón a la distancia y difícil comunicación con la Zona Oriental, y como aneja a la Comisión Central, se constituirá una Subcomisión Central en Melilla, formada por el Jefe de la Central de Intervenciones de aquella Circunscripción, por el Médico de la Intervención Militar afecto a la misma y por un Ingeniero militar afecto a esta Central de Intervención si lo hubiere, y en su defecto, por otro nombrado por el General Jefe de la Circunscripción de Melilla.

Art. 5.º Esta Subcomisión se entenderá directamente con la Comisión Central, y, de acuerdo con ella, será en la Zona Oriental la encargada de ordenar la ejecución de las instrucciones señaladas en este Reglamento y de cuantas le confiera la Comisión Central.

Art. 6.º La Comisión Central se reunirá en Pleno el día 15 de cada mes y cuantas veces lo solicite cualquiera de sus elementos componentes, como igualmente siempre que lo ordene S. E. el Alto Comisario o cualquiera de las Autoridades de quienes dependan los elementos que la forman, inscribiéndose sus acuerdos en un libro de actas.

Art. 7.º El Médico afecto a la Subcomisión de Melilla podrá, siempre que lo estime conveniente, asistir a las sesiones que la Central celebre, como igualmente solicitar la reunión del Pleno de la misma, teniendo voz y voto en las deliberaciones y resoluciones que ésta acuerde.

Art. 8. En las ciudades de la Zona se constituirán Comisiones Locales, formadas por el Interventor local, el Médico de mayor categoría dependiente de la Intervención local o Junta Municipal y el Ingeniero municipal o técnico que le substituya.

Art. 9.º En cuanto afecta a las Intervenciones Militares se constituirán al menos, tantas Comisiones Locales como Dispensarios estén a su cargo, y estarán formadas por el Interventor militar correspondiente, el Médico del Dispensario y un Ingeniero militar, debiendo, en el caso de no disponerse de este funcionario, solicitar la colaboración del Ingeniero afecto a la Subcomisión Central de Melilla, las de la Zona Oriental y de uno de los Ingenieros de los que compongan la Comisión Central y que ésta designe todas las Comisiones locales de la Zona Occidental.

Art. 10. Los acuerdos de las Comisiones Locales de la Zona Oriental se pondrán en conocimiento de la Subcomisión Central de Melilla por conducto de los respectivos Interventores, y ésta, a su vez, los transmitirá a la Comisión Central. Los acuerdos de las Comisiones Locales de la Zona Occidental se pondrán directamente en conocimiento de la Comisión Central, y ésta, en ambos casos, previo estudio de los referidos acuerdos y por conducto de sus respectivas Autoridades, las someterá a la aprobación del Alto Comisario.

De la Comisión Central.

Art. 11. A los efectos del artículo 3.º corresponde a la Comisión Central:

a) Dirigir la ejecución de la campaña antipalúdica en la Zona, a cuyo fin ordenará a las Comisiones Locales que cumplan cuantas instrucciones se señalan en este Reglamento, como igualmente de cuantas proponga y acuerde aquélla, por conducto de sus respectivas Comisiones Permanentes y previa aprobación de S. E. el Alto Comisario.

b) Recopilar los datos estadísticos aportados por las Comisiones Locales, datos que serán remitidos a la Comisión Central, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

c) Hacer el mapa palúdico de la Zona, llevando el alta y baja de las zonas palúdicas que se señalen y de las que desaparezcan sus nocivos efectos, previo su saneamiento.

d) Declaración oficial de las zonas palúdicas.

e) Proponer a la Superioridad la compra de quinina, petróleo y cuan-

to material sea preciso para el desarrollo de la campaña antipalúdica y suministrar estos elementos a la Subcomisión Central.

f) Resolver y estudiar cuantas consultas y proposiciones le comuniquen las Comisiones Locales, previa discusión por el Pleno de la Comisión Central y resolución definitiva por la Superioridad.

g) Proponer a la Superioridad la ejecución de cuantas medidas sanitarias no hayan sido previstas en este Reglamento.

Art. 12. El Inspector de Sanidad de la Zona podrá, juntamente con las respectivas Comisiones Permanentes, inspeccionar la marcha del servicio antipalúdico, tanto en las ciudades como en el campo, si bien sus resoluciones tendrán que ser expuestas ante el Pleno de la Comisión Central antes de ser elevadas a la Superioridad para su aprobación.

Art. 13. Las Comisiones Permanentes podrán igualmente inspeccionar el servicio antipalúdico de sus respectivas jurisdicciones, dando cuenta a la Comisión Central del resultado de su visita a los efectos que procedan.

De la Subcomisión Central.

Art. 14. Corresponde a la Subcomisión Central:

a) La dirección de la campaña antipalúdica en la Zona Oriental, a cuyo fin ordenará a sus respectivas Comisiones Locales la ejecución de cuantas instrucciones se señalan en este Reglamento, como igualmente cuantas proponga y acuerde la Comisión Central, previa su aprobación por S. E. el Alto Comisario.

b) Recopilar los datos estadísticos aportados por las Comisiones Locales de la Zona Oriental y estudiar cuantas proposiciones éstas le comuniquen, para someterlas a la resolución de la Comisión Central.

c) Confeccionar el mapa palúdico de la Zona Oriental, llevando el alta y baja de los lugares palúdicos que se descubran y de aquéllos en que desaparezcan sus nocivos efectos, previo su saneamiento, remitiendo copia del mismo a la Comisión Central.

d) Proponer a la Comisión Central la compra de quinina, petróleo y cuanto material sea preciso para el desarrollo de la campaña antipalúdica en la Zona Oriental y distribución de dichas substancias.

e) Declaración oficial de las zonas palúdicas de la Zona Oriental, dando cuenta de ello a la Comisión Central.

f) Estudiar cuantas consultas les comuniquen las Comisiones Locales de su zona y llevarlas a la Comisión Central a los efectos que procedan.

g) Remitir a la Comisión Central, dentro de los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos a que se refiere el apartado b).

Art. 15. La Subcomisión podrá inspeccionar la marcha del servicio an-

tipalúdico, tanto en las ciudades como en el campo, de la Zona Oriental, si bien sus resoluciones serán comunicadas a la Comisión Central para ser por ésta sometidas a la aprobación de la Superioridad antes de su ejecución. Solamente en casos de urgencia podrá adoptar acuerdos ejecutivos, siempre que éstos puedan ser realizados con los elementos de que disponga.

De las Comisiones Locales.

Art. 16. Las Comisiones locales de la Zona Occidental remitirán a la Comisión Central y las de la Zona Oriental a la Subcomisión de Melilla, dentro de los cinco primeros días de cada mes, parte estadístico en el que el Médico encargado del servicio antipalúdico consignará:

a) El número de enfermos asistidos en sus respectivas demarcaciones, clasificados por nacionalidades y razas, con expresión de los casos de paludismo primario y recidivante y la variedad parasitaria o, en su defecto, clínica, y número de palúdicos agudos y crónicos que hayan sometido a tratamiento específico durante más de veinte días consecutivos.

b) El lugar o lugares de donde procedan los casos de paludismo primario y primitiva contaminación de los recidivantes, teniéndose en cuenta el período de incubación de esta enfermedad.

c) Las zonas o lugares ciertamente palúdicos, deducidos de la comprobación de la existencia de mosquitos anofeles o del descubrimiento de larvas de este insecto.

d) Las zonas o lugares posiblemente palúdicos.

e) El índice esplénico, con expresión del lugar o lugares donde haya sido obtenido.

f) Las colectividades que resulten influenciadas por zonas o focos anofelinos.

g) Las medidas sanitarias adoptadas.

h) Otras medidas sanitarias que, a juicio del Médico encargado del servicio antipalúdico, sean de positiva viabilidad y de urgente ejecución.

i) Un resumen de la labor sanitaria desarrollada, con mención de los resultados obtenidos y expresión de cuantas consideraciones estime pertinentes poner en conocimiento de la Comisión Central, para su estudio y resolución oportuna.

Art. 17. Las Comisiones Locales, al remitir el parte estadístico a que hace referencia el artículo anterior, informarán a la Comisión Central de cuantas consideraciones estimen oportuno señalar, y muy especialmente cuantas hayan de surtir efectos administrativos, a fin de que por la Comisión Central se proponga a la Superioridad cuanto se considere oportuno para el mayor éxito de esta campaña.

Art. 18. Las Comisiones Locales de la Zona Oriental se comunicarán directamente con la Subcomisión Central para todo cuanto afecte, tanto a la parte técnica como a la administrativa de esta campaña.

Del servicio antipalúdico en los Establecimientos sanitarios dependientes del Majzén y Juntas de Servicios Municipales afectos a la Intervención Civil.

Art. 19. Los Directores de Hospitales, Enfermerías mixtas y Dispensarios Municipales, en colaboración con el personal facultativo y auxiliar a sus órdenes, quedan obligados:

a) Establecer un servicio diario, incluso los festivos, que no será nunca inferior a tres horas, dedicado exclusivamente a diagnosticar y someter a tratamiento a todos los enfermos de paludismo, cualquiera que sea su condición social y a título absolutamente gratuito.

b) A facilitar quinina a los referidos enfermos, tanto en el tratamiento como para la institución de la profilaxis de esta enfermedad, si bien el suministro de esta substancia para los efectos profilácticos comenzará y terminará cuando lo ordene la Comisión Central, y solamente a aquellas personas que justifiquen su residencia en lugares o zonas declaradas palúdicas.

c) A suscribir en cualquier momento peticiones de sales, de quinina y substancias larvicidas a la Comisión Central, haciendo esta petición por conducto de las respectivas Comisiones Locales.

d) A llevar un libro especial, en donde consignarán el nombre de los enfermos sometidos a tratamiento con expresión de nacionalidad y raza, variedad parasitaria o clínica del paludismo, primocontaminaciones o recidivas, lugar del primer acceso deducido el período de incubación, número de enfermos sometidos a tratamiento completo (más de veinte días sin interrupción) y número de personas sometidas a tratamiento preventivo.

Art. 20. Los datos consignados en el artículo anterior los remitirán los mencionados Directores a la Comisión Local respectiva dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Art. 21. Siempre que sea posible se hará el diagnóstico investigando el hematozoario de Laveran en la sangre de los enfermos, a cuyo fin la Comisión Central propondrá a la Superioridad que se doten estos Establecimientos como *mínimum*, del siguiente material: un microscopio, un objetivo a seco, un objetivo de inversión, dos oculares números 2 y 4, dos agujas de Frankel, 500 porta objetos de bordes lisos, 500 cubre objetos de cincuenta milímetros, seis frascos de colorante Guemza, seis frascos de colorante Manzo, tres cristalizadores de veinte centímetros de diámetro, con bordes planos de un centímetro; 12 cajas de Petri, un kilogramo de varilla hueca de cristal, un kilogramo de varilla maciza de cristal, seis frascos cuentagotas, un mechero

Bunsen de alcohol, un frasco lavador o pipeta, un frasco de aceite de cedro, 500 gramos de alcohol metílico, 500 gramos de alcohol absoluto, un barril de cinco litros con espita y soporte para agua destilada, una lima para cortar vidrio, doce paños de hilo, una balanza de precisión al miligramo, 1.000 gramos de reactivo de Esbach y una mesa de Laboratorio.

Del Servicio antipalúdico en el campo.

Art. 22. Todos los Dispensarios afectos a la Intervención Militar serán dotados del material de Laboratorio mencionado para los Dispensarios Civiles que se enumeran en el artículo 21.

Art. 23. Los Médicos afectos a los Dispensarios de las Intervenciones Militares, además del cometido que se señala para los de los Dispensarios Civiles en los artículos 19, 20 y 21, cumplimentarán cuantos cometidos se les señalen en el presente Reglamento y no figuren en los referidos artículos anteriores.

Art. 24. Igualmente se confía a estos Médicos la dirección de los equipos, cuyas funciones y cometidos se señalan en el art. 29 y siguientes.

Art. 25. Durante los cinco primeros días de cada mes remitirán las respectivas Comisiones Locales el parte estadístico a que hace referencia el artículo 16.

Art. 26. Los Directores de los Equipos antipalúdicos tienen la obligación, a partir del mes de Mayo de cada año, de investigar el momento en que aparezcan las larvas de mosquitos, dando cuenta inmediata de su aparición, sin perjuicio de continuar estas observaciones para los efectos de la lucha antianofélica.

Art. 27. Igualmente darán cuenta de la época en que cese la reproducción del mosquito.

Art. 28. Los referidos Directores, al remitir los datos estadísticos y técnicos a las Comisiones Locales, señalarán el número de colecciones líquidas suprimidas por los equipos en sus demarcaciones respectivas, como igualmente cuantas medidas antilarvarias hayan puesto en práctica, con expresión del resultado sanitario obtenido.

De la organización y cometido de los Equipos del Servicio antipalúdico

Art. 29. Se crearán tantos Equipos como Dispensarios existan afectos a las Intervenciones Militares, estando formado cada uno de ellos por un Jefe técnico, el Director del Dispensario; un Practicante o persona capacitada para esta campaña, dos sanitarios desinsectores y dos obreros; obtenido este personal de la Intervención correspondiente y entre los que mejores condiciones ofrezcan para este servicio, a juicio del Jefe técnico.

Art. 30. Aparte de este personal fijo, podrá el Jefe técnico, siempre que las circunstancias lo aconsejen, proponer a la Comisión Local correspondiente, y ésta, a su vez, a la Comisión Central, el nombramiento temporal del personal que fuere estrictamente indispensable para las necesidades de esta campaña.

Art. 31. La Comisión Central, en cuanto afecta a la Zona Occidental, y la Subcomisión Central en cuanto se refiere a las ciudades de la Zona Oriental, y ésta última por conducto de la Comisión Central, propondrán para su aprobación por la Superioridad la creación de Equipos análogos a los mencionados en los artículos 29 y 30.

Art. 32. Cada equipo estará dotado del material siguiente, como *mínimum*: una carretilla, dos palas, dos picos, cuatro espuelas, dos regaderas, cuatro cubos de cinc, una bomba de mano de fuerza impelente suficiente a lanzar el petróleo a una distancia de ocho metros, doce tubos de ensayo de tres centímetros de diámetro interior, un frasco conteniendo 500 gramos de cloroformo comercial, un paquete de algodón hidrófilo de 500 gramos, dos cazoletas pescalarvas, un azufrador Vermorel y una lupa.

Art. 33. Los Jefes de equipo cuidarán y exigirán que el personal a sus órdenes se someta a la quinización preventiva, siempre que éstos actúen en zonas palúdicas, limitando la aplicación de esta medida profiláctica estrictamente durante el tiempo que exista peligro de contaminación.

Art. 34. Simultánea o independientemente de la quinización preventiva, los Jefes de equipo cuidarán que el personal a sus órdenes, y en consonancia con el artículo anterior, esté protegido mecánicamente contra las picaduras de los mosquitos mediante la adopción del mosquitero individual, guantes, polainas y botas de cuero.

Art. 35. Los equipos del Servicio antipalúdico quedan obligados:

a) A la captura e identificación de anofeles, tanto en estado de adulto como larvario, efectuándose ésta última investigación en cuantas colecciones de agua existan en sus respectivas demarcaciones.

b) Al saneamiento por desecación a mano, terraplenado o drenaje, de todas las colecciones líquidas donde se compruebe la existencia de larvas de mosquito y todas cuantas puedan ser desecadas con los elementos de que dispongan los Equipos, aunque no se compruebe la existencia de larvas en ellas, reservando la petrolización solamente para los casos en que las anteriores medidas resulten insuficientes o imposibles de realizar.

c) A efectuar un desherbaje previo de las charcas o lagunas que ofrezcan vegetación, antes de proceder a la petrolización.

Art. 36. Los Jefes de Equipo investigarán con especial cuidado las pequeñas charcas o regatos que puedan existir en las márgenes de las grandes

charcas o lagunas, procediendo, en caso de existir, a sanear dichas pequeñas colecciones líquidas, con tanto o mayor celo e interés que las grandes.

Art. 37. Como regla general, la petrolización se efectuará cada quince días, y a partir siempre de la época en que se compruebe la existencia de larvas de mosquito.

Art. 38. La cantidad de petróleo a emplear será de quince centímetros cúbicos por metro cuadrado de superficie de agua, cantidad de petróleo que podrá ampliarse en el caso de que una excesiva temperatura favoreciere una rápida evaporación de esta substancia.

Art. 39. Los pozos en donde se encuentren larvas de anofeles se cubrirán perfectamente para asegurar su incomunicación con el exterior, utilizándose el agua de los mismos mediante la adopción de una bomba.

Art. 40. Los Jefes de Equipo quedan autorizados para ensayar el *verde París* y cuantas otras substancias larvicidas estimen oportuno, debiendo hacer llegar a la Comisión Central los resultados que obtengan. A los fines expresados solicitarán de esta Comisión los productos que deseen someter a experimentación.

Art. 41. Cuando el número de focos anofelinos sea tan excesivo que se haga imposible su saneamiento por los medios de que dispongan los Equipos, lo comunicarán por conducto reglamentario a la Comisión Central para su estudio y resolución, pudiendo, no obstante, los Jefes de Equipo manifestar la solución más conveniente y elementos de que habría de disponerse para conseguir el saneamiento de estos lugares.

Art. 42. Los Jefes de Equipo anotarán el número de charcas y lagunas que descubran en su respectiva demarcación, y de entre ellas, las que tengan sometidas a petrolización, las que hayan sido saneadas por los medios de que dispongan y las que por circunstancias especiales no hayan podido ser saneadas, de todo lo cual darán cuenta a la Comisión Central, en armonía con lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 43. Los Jefes de Equipo quedan autorizados para proponer a la Comisión antipalúdica Central cuantas variaciones y modificaciones les sugiera la práctica de esta campaña.

De las zonas palúdicas.

Art. 44. Se entenderá por zona palúdica todo lugar o lugares de la Zona que por su reconocida condición anofelina sea así declarada por la Comisión Central y figure en el mapa palúdico que esta Comisión Central confeccione.

Art. 45. En toda zona declarada palúdica será rigurosamente obligatorio:

a) Que los depósitos de agua estén perfectamente incomunicados con el exterior, a fin de impedir que los mosquitos puedan depositar sus huevos en estas colecciones líquidas.

b) Que los canales de riego, acequias, etc., se encuentren libres de vegetación y esté asegurada en todo momento la corriente de agua que conducen en forma tal, que éstas no puedan nunca estancarse ni rebosar.

c) Que se suprima toda colección de agua estancada que constituya, o pueda constituir, nidos anofelinos, siempre que las obras de saneamiento necesarias puedan ser realizadas con los medios de que dispongan los Equipos. En caso contrario se comunicará este hecho a la Comisión Central para que, por ésta, se proponga su resolución a la Superioridad.

d) La prohibición de excavar hoyas, fosas, zanjas, etc., que no ofrezcan desagües suficientes para asegurar en todo momento la desecación de los terrenos donde aquéllas radiquen.

Art. 46. El cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior se refiere a zonas o lugares palúdicos situados a menos de tres kilómetros de las ciudades o poblados de la Zona.

Art. 47. Las Compañías ferroviarias o Empresas agrícolas o industriales tendrán la obligación de suprimir o evitar la formación artificial de depósitos de agua inútil alrededor de las viviendas de sus empleados, manteniendo las aguas útiles en condiciones sanitarias, a cuyo fin aceptarán y pondrán en ejecución las disposiciones emanadas de la Comisión Central que apruebe la Superioridad.

Los gastos que ocasionen estas obras de saneamiento serán a cargo de las citadas Compañías, siempre que no justifiquen que las causas de la formación de focos anofelinos estuviesen condicionadas a los terrenos donde estén implantadas estas industrias, con anterioridad al establecimiento de las mismas.

Art. 48. Igualmente queda terminantemente prohibida toda formación eventual de colecciones líquidas inútiles en los Campamentos y Dependencias militares, quedando obligados los Jefes de los mismos a mantener las aguas útiles en condiciones tales que se impida el desarrollo de larvas de mosquitos.

Art. 49. Cuando no sea posible el saneamiento de focos anofelinos y siempre que éstos tengan una influencia bien comprobada sobre cualquier colectividad de la Zona, se obligará a las Autoridades respectivas, si se trata de terrenos del Majzén, o a los propietarios, si aquéllos radicasen en terrenos de dominio privado, a proteger las casas contra el mosquito, según normas que señale la Comisión Central y apruebe la Superioridad.

De la quinina.

Art. 50. Las sales de quinina utilizadas en esta campaña serán dos: el sulfato de quinina, para su administración *per os* y el clorhidrato neutro de

quinina para su empleo por vía parentérica. Excepcionalmente se utilizará el etil-carbonato de quinina (euquinina) para el tratamiento de los niños enfermos de paludismo.

Art. 51. En evitación de accidentes que pudiera determinar la administración de la quinina por vía parentérica, se exigirá que las soluciones de clorhidrato de esta sal estén asociadas a la antipirina o urétano, a cuyo fin así lo hará constar la Comisión Central al proponer la compra de estas substancias.

Art. 52. Las compras de quinina se efectuarán siempre mediante concurso público entre Casas comerciales de reconocida garantía y solvencia, tanto de España como del Extranjero, a cuyo fin, la Comisión Central informará a la Superioridad de la que más seguridades merezca, ateniéndose, en igualdad de garantía, a proponer a la que ofrezca este producto a precios más económicos entre los concursantes. En la misma forma se efectuará la compra de cuantas substancias larvicidas sean precisas para la campaña antianofélica.

Art. 53. La Comisión Central constituirá un depósito de quinina, del que se abastecerán la Subcomisión Central y las Comisiones Locales de la Zona Occidental, contra recibo que remitirán éstas a la Comisión Central tan pronto reciban los pedidos que soliciten. La Comisión Central podrá ordenar a la Subcentral y a las Locales se ensaye la plasmoguina, a cuyo efecto adquirirán este producto en la cantidad que estimen conveniente, si bien no podrá ser declarado de utilidad pública y generalizado su uso en esta campaña mientras las observaciones que se recojan aseguren una eficacia terapéutica igual, al menos, que la de la quinina.

Art. 54. La Subcomisión Central constituirá un depósito en Melilla para las atenciones de la Zona Oriental, dando cuenta a la Comisión Central de la distribución de la quinina.

Art. 55. Queda terminantemente prohibida la venta y reventa de quinina entregada por las Comisiones Locales a toda persona sometida, tanto a tratamiento curativo como profiláctico, siendo castigada esta infracción con arreglo al artículo 71 de este Reglamento.

Del tratamiento curativo.

Art. 56. Como regla general, el tratamiento curativo se instituirá lo antes posible, prolongándose tanto más el mismo cuanto más lejana sea la fecha de la primitiva contaminación palúdica.

Art. 57. Las dosis iniciales nunca serán inferiores a un gramo, continuándose la administración de esta dosis, durante más o menos tiempo, según la variedad clínica de la contaminación palúdica para disminuirla a 50 centigramos más tarde. En los casos de paludismo grave no hay inconveniente en comenzar el tratamiento con dosis de tres y hasta cuatro gramos diarios, siempre que esta administración sea *per os*.

Art. 58. La vía parentérica deberá limitarse para casos determinados, y solo para iniciar el tratamiento, cesando después esta vía de administración, tanto la intramuscular como la endovenosa, para continuar la administración de la quinina *per os*.

Art. 59. La dosis límite de quinina a emplear en los niños será la de dos centigramos por kilo de peso, dosis que se elevará a tres centigramos en el caso de hacerse uso de la euquinina.

Art. 60. Prácticamente no se considerará como curado ningún enfermo agudo o crónico de paludismo, más que aquellos que, después de haberse sometido a tratamiento específico y transcurrido cierto tiempo (más de un mes) sin manifestación clínica alguna, se compruebe en su sangre la ausencia de hematozoarios, extraída ésta una hora después de habersele inyectado al enfermo por vía hipodérmica un centímetro cúbico de una solución de adrenalina contenga un miligramo de esta substancia en el referido volumen de un centímetro cúbico.

Art. 61. La hora más conveniente para la administración de la quinina deberá ser la correspondiente entre las seis y las ocho horas antes del acceso, si bien en la práctica bastará con administrarla en las primeras horas de la mañana.

Art. 62. La duración del tratamiento nunca será inferior a veinte días, salvo la aparición de accidentes o síntomas de intolerancia que, por su gravedad, obliguen a interrumpirlo.

Art. 63. Se recuerda a los Médicos encargados del Servicio antipalúdico el peligro que para el embrión o feto encierra la quinina, por la acción que esta substancia ejerce sobre las fibras musculares del útero.

Art. 64. Conocido el hecho de la solubilidad de la quinina en medio ácido, y, por tanto, su principal absorción a través de la mucosa del estómago, sólo deberán utilizarse las sales de quinina *per os*, en obleas de cierre en seco, ya que en la forma de comprimidos pueden éstos no ser atacados por los jugos digestivos, o atacados insuficientemente, y ser expulsados en totalidad o en parte, después de atravesar todo el tramo intestinal.

De la quinización preventiva.

Art. 65. En toda zona declarada palúdica se establecerá la quinización preventiva con carácter obligatorio, durante el tiempo que señale le Comisión Central, a toda persona exenta de paludismo que habite en dicha zona.

Art. 66. La sal utilizada para esta profilaxis será el sulfato de quinina, y la dosis a emplear no será inferior a 20 centigramos ni superior a 25, administrándose esta dosis diariamente y sin interrupción durante todo el tiempo que esté puesta en vigor esta medida profiláctica.

Art. 67. La hora de la administración de esta substancia a los efectos profilácticos, será entre las cuatro y las seis de la tarde, nunca por la mañana.

Art. 68. Los Jefes de los Dispensarios, los de los Equipos y personal a sus órdenes, podrán y deberán comprobar la cumplimentación de esta medida profiláctica investigando la quinina en la orina de las personas sometidas a la quinización, mediante el reactivo de Esbach.

Sanatorios antipalúdicos.

Art. 69. La Comisión Central propondrá a la Superioridad la creación de Sanatorios antipalúdicos, para dedicarlos principalmente a la hospitalización y tratamiento de enfermos crónicos de paludismo, a cuyo fin estudiará el emplazamiento, número de Sanatorios y organización de los que sea preciso establecer en la Zona.

Premios y sanciones.

Art. 70. La Comisión Central, en vista de la marcha de esta campaña y comprobación de los resultados obtenidos propondrá a la Superioridad para recompensa a cuantas personas se distingan por su celo e inteligencia en la obtención de los mayores beneficios sanitarios. Para el personal facultativo sus mejores méritos se valorarán en razón directa del número de focos anofelinos suprimidos y de enfermos de paludismo curados.

Art. 71. Las infracciones cometidas contra los preceptos que se señalan en el presente Reglamento se castigarán con la multa de 25 a 250 pesetas, y las reincidencias, con la de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan imponerse por los Tribunales de Justicia de la Zona.

De los gastos de esta campaña.

Art. 72. Los gastos que ocasione esta campaña se cargarán al Título VIII, Capítulo 4.º, Art. 3.º, "Para toda clase de campañas sanitarias", del Presupuesto vigente para esta Zona de Protectorado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Pleno de la Comisión Central y sometidos por la misma a la aprobación de S. E. el Alto Comisario.

Dahir disponiendo una transferencia de crédito de 16.255,28 pesetas.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que habiéndonos sido expuesta la necesidad de satisfacer el importe de las facturas y demás justificantes del transporte de los elementos destinados a combatir la plaga de la langosta que nos fueron facilitados por la Nación protectora, y los cuales ascienden a la suma de 16.255,28 pesetas, para cuyo pago no existe crédito suficiente en el correspondiente concepto de nuestro presupuesto de gastos,

Venimos en disponer que se transfiera al concepto 5.º "Para la campaña contra la plaga de la langosta,, del art. 3.º, capítulo 2.º del título 13, la mencionada suma, del título 15, capítulo único, artículo 9.º "Imprevistos,, del vigente Presupuesto de la Zona, donde existe sobrante a cubrir la atención de que se trata.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 18 de Rayeb de 1347 (correspondiente al 31 de Diciembre de 1928).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, disponiendo una transferencia de crédito de 16.255,28 pesetas al título 13, capítulo 2.º, art. 3.º, concepto 5.º "Para la campaña contra la plaga de la langosta,, del vigente Presupuesto de esta Zona de Protectorado,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 31 de Diciembre de 1928.— (Rubricado.) —
P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir concediendo por tiempo indefinido, y con carácter gratuito, al Grupo de Fuerzas de Regulares indígenas, núm. 4, 41.002,50 metros de terreno Majzén en Alcazarquivir.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que enterados del contenido de la solicitud cursada por el

Grupo de Fuerzas de Regulares indígenas, núm. 4, en súplica de que se le permita llevar a cabo labores de saneamiento en tres parcelas de terreno, propiedad del Majzén, situadas en las proximidades del Campamento general de Alcazarquivir, limpiándolas de charcas que en las mismas existen durante el invierno y parte del verano, dedicándolas después a los servicios de instrucción de los soldados y a las prácticas de guerra,

Hemos tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y queden las mencionadas parcelas, cuya extensión de conjunto es de 41.002,50 metros, y que se hallan limitadas por el Campamento de Regulares, la carretera del Mexerah, el ferrocarril Tánger-Fez y la carretera a la estación, afectas a los servicios de las mencionadas fuerzas por tiempo indefinido, y con carácter gratuito, mientras las requiera para sus servicios el organismo solicitante.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 4 de Chual de 1347 (correspondiente al 16 de Marzo de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben-el-Mehedi Ben Ismail, concediendo por tiempo indefinido, y con carácter gratuito, al Grupo de Fuerzas de Regulares indígenas, núm. 4, 41.002,50 metros de terreno Majzén, en Alcazarquivir,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 16 de Marzo de 1929.—(Rubricado.)—

P. D., TEODOMIRO AGUILAR.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Dahir autorizando el establecimiento de una fábrica de crin vegetal en la carretera de Tánger a Rabat.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que vista la petición formulada por D. Matías Romero López para establecer en las inmediaciones del kilómetro 92,850 de la carretera de Tánger a Rabat, en terrenos propiedad del Majzén, una fábrica de crin vegetal, empleando como primera materia el pal-

mito, componiéndose el material industrial de una peinadora desvastadora y dos refinadoras accionadas por un motor de 8 HP.; y habiendo sido favorables los informes reglamentarios sin que se haya presentado reclamación alguna durante el período informativo,

Venimos en disponer:

1.º Se autoriza a D. Matías Romero López para el establecimiento de la fábrica de crin vegetal que antes se expresa.

2.º Se procederá a la delimitación del terreno propiedad del Majzén en el lugar indicado, con una extensión de 2.500 metros cuadrados, formalizándose el contrato de arriendo con sujeción al Reglamento vigente.

3.º El concesionario queda sujeto para el aprovechamiento del palmito a lo establecido en los Reglamentos sobre ejecución y concesión de aprovechamientos forestales vigentes, y los que se dicten en lo sucesivo.

4.º Queda también sujeto a la reglamentación vigente y que rija sobre la creación e inspección de industrias.

5.º Satisfará el canon que corresponda en concepto de aprovechamiento forestal y los impuestos en vigor, y que en adelante se exijan por la Dirección de Hacienda.

Ordenamos a los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 4 de Chual de 1347 (correspondiente al 16 de Marzo de 1929).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Jalifa Muley Hassan Ben el-Mehedi Ben Ismail, autorizando el establecimiento de una fábrica de crin vegetal en la carretera de Tánger a Rabat a D. Matías Romero López,

Vengo en promulgar el referido Dahir.

Dado en Tetuán a 16 de Marzo de 1929.—(Rubricado).—P. D.,
TEODOMIRO AGUILAR.—(Hay un sello de la Alta Comisaría.)

Decreto visirial aprobando y poniendo en vigor las bases para reglamentar el servicio de higiene especial (profilaxis antivenérea) en la Zona de Protectorado.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que debidamente asesorados por el Organismo competente de la Nación protectora, sobre la necesidad de llevar a la práctica una reglamentación en el servicio de higiene especial (profilaxis antivenérea) en esta Zona de Protectorado,

Venimos en aprobar, poniéndolas en vigor, las siguientes bases que a tal efecto nos han sido sometidas para nuestro conocimiento:

Artículo 1.º El servicio de profilaxis antivenérea será centralizado y dirigido por la Inspección de Sanidad afecta a la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales, y dictará para ello las normas de previsión y ejecución al personal sanitario y al auxiliar afecto al servicio.

Art. 2.º En la Inspección de Sanidad se centralizarán todas las estadísticas y registros y se examinarán los comprobantes de la contabilidad especial del servicio, que se confiará a los médicos delegados de dicha Inspección en las ciudades de la Zona, quienes remitirán tales datos por conducto de las Intervenciones locales respectivas, a excepción de Tetuán, donde el servicio será llevado directamente por la Inspección de Sanidad.

La Sección de Contabilidad de la Dirección de Intervención civil, centralizará la contabilidad del servicio sanitario.

Art. 3.º La Inspección de Sanidad redactará el Reglamento definitivo del servicio bajo las bases fundamentales de las instrucciones provisionales que actualmente rigen.

Ordenamos a los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 13 de Ramadán de 1347 (correspondiente al 23 de Febrero de 1929).—(Firmado.)—MOHAMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 23 de Febrero de 1929. — (Rubricado.) — El Director de Intervención civil interino, A. CÁNOVAS.

Decreto visirial modificando y ampliando el impuesto sobre el consumo y la fabricación de alcoholes y sus compuestos.

Loor a Dios único.

Se hace saber por este escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que vistos los artículos 3.º, 5.º y 25 del Reglamento de 6 de Marzo de 1922, modificando y ampliando el impuesto sobre el consumo y la fabricación de alcoholes y sus compuestos, puesto en vigor por Dahir de 17 de Chaaban de 1340 (15 de Abril de 1922, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Hacienda,

Hemos tenido a bien disponer:

1.º Transcurrido el plazo de un mes desde la publicación del presente Decreto, todos los envases a continuación indicados, conteniendo aguardientes compuestos, licores, esencias, cloroformo, éter y perfumería, ostentarán como justificante del pago del impuesto de consumo con que están gravados en esta Zona de Protectorado las precintas timbradas y colocadas por la Administración, que se detallan en el artículo siguiente.

2.º Las precintas previstas en el párrafo anterior serán del importe siguiente:

A) Para los alcoholes:

a) De 0,10 pesetas españolas para el aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores cuya graduación no sea superior a 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida.

b) De 0,20 pesetas españolas para los mismos líquidos en envases de más de medio litro.

c) De 0,20 pesetas españolas para los mismos compuestos y licores cuando su graduación sea superior a 34º centesimales, en botellas o frascos hasta medio litro.

d) De 0,40 pesetas españolas para los demás líquidos en envases de más de medio litro.

e) De 0,25 pesetas españolas para todas las esencias empleadas en la fabricación de aguardientes y licores, y para el cloroformo y el éter, envasados en botellas o frascos hasta medio litro.

f) De 0,50 pesetas españolas para los mismos líquidos en envases de más de medio litro.

B) Para la perfumería:

a) De 0,50 pesetas para los extractos y esencias finas y extrafinas, en frasco de lujo.

b) De 0,20 pesetas españolas para las esencias y extractos corrientes, en frascos ordinarios.

c) De 0,20 pesetas españolas para las aguas de tocador, colonias, lociones y ron quina, en frascos de más de 250 gramos.

d) De 0,10 pesetas españolas para los mismos líquidos, en frascos hasta de 250 gramos.

3.º Además de las clases antes mencionadas, la Administración emitirá unas precintas gratuitas que serán colocadas a todos los productos previstos en el artículo anterior, que se encuentren dentro del territorio de esta Zona de Protectorado, desde la fecha de la publicación de este Decreto hasta el día en que ha de entrar en vigor; bastando para ello que los poseedores de artículos sujetos a precinta, dentro de la Zona, den aviso de su existencia a la Oficina de Aduanas más próxima a su localidad, dentro del plazo anteriormente marcado, acompañando relación jurada del número y clase de los envases a precintarse gratuitamente. En la inteligencia de que, una vez transcurrido el plazo de un mes desde la publicación de este Decreto, caducará el derecho al precintado gratuito.

4.º Para la efectividad de lo dispuesto en el art. 3.º, el Servicio de Aduanas de esta Zona destacará el personal necesario para el precintado gratuito de los envases que se declaren dentro del plazo reglamentario, en las localidades en que no exista Oficina de Aduanas.

5.º Las precintas previstas en el art. 2.º se colocarán: por las Aduanas de la Zona en el momento del despacho de importación de las mercancías sujetas a esta formalidad, y en la misma fábrica, en el momento de ser fabricados los artículos de producción de la Zona.

6.º Queda prohibida la circulación, comercio y tenencia, en todo el territorio de la Zona, de los alcoholes, productos alcohólicos, cloroformo, éter y perfumería, en frascos, botellas, paquetes, cajas, tarros y tubos de todas clases, sin la precinta correspondiente, a tenor de la clasificación establecida en el art. 2.º, sin perjuicio de las guías y vendís reglamentarios, que exijan las disposiciones vigentes en materia de circulación de mercancías.

7.º La circulación, comercio o tenencia de géneros sujetos a precinta, sin el cumplimiento de este requisito, será considerada como defraudación al impuesto de consumo sobre alcoholes y sus compuestos, penándose con multas del duplo al triplo del importe defraudado, y en caso de reincidencia con doble multa a la impuesta últimamente.

8.º Serán aplicables a esta cobranza los artículos 10, 11, 12, 13, 21, 22 y 23 del vigente Reglamento del Impuesto sobre el consumo de alcoholes y sus compuestos.

Los que este escrito leyeren, deberán obrar a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 6 de Chual de 1347 (correspondiente al 18 de Marzo de 1929).
(Firmado.)—MOHAMED BEN AZZUZ.

Visto para promulgar.

Tetuán, 18 de Marzo de 1929.—(Rubricado.)—El Director de Intervención civil interino, VICENTE A. BUILLA.

Dirección de Obras públicas y Minas.

SERVICIO DE MINAS

A V I S O

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que, a partir del plazo de un mes, contando desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad de las peticiones de permiso de investigación que a continuación se indican,

al objeto de proceder si ha lugar a su concesión inmediata; debiendo advertir a los peticionarios que no hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento, la necesidad de notificar la elección de domicilio a que el mismo se refiere, en el más breve plazo posible.

PERMISO DE INVESTIGACIÓN

Número de inscripción en el Registro	Fecha de la petición.	PETICIONARIO	Cabilla o lugar	Hectáreas solicitadas
278	17- 8- 920	Compañía Minera Melillense.....	Beni-Ulixec-Beni-Tuzín - Tafersit.....	1.600
279	18- 8-920	Idem.....	Beni Tuzín.....	1.600
280	18- 8-920	Idem.....	Idem.....	1.600
281	23- 8-920	E. Alvarez Ardanuy.....	Tafersit - Tensaman.....	1.600
282	23- 8 920	Idem.....	Tafersit - Tensaman-Beni-Ulixec.....	1.600
283	24- 8-920	Idem.....	Beni-Ulixec Tafersit.....	1.600
284	24- 8-920	Idem.....	Beni-Tuzín - Tafersit.....	1.600
285	9- 9-920	J. J. Fordham.....	Bocoia.....	1.600
286	11- 9-920	Manuel Lara Enríquez.....	Beni-Tuzín.....	1.600
287	17- 9-920	Juan Martínez Troitero.....	Metalza.....	1.600
290	18 9-920	Compañía Española Minas del Rif.	Tensaman.....	1.600
291	22- 9-920	José Domenech Selles.....	Beni-Tuzín.....	1.600
292	22- 9-920	Idem.....	Idem.....	1.600
293	28- 9-920	Ramón Linares Esteve.....	Tensaman.....	1.600
294	28- 9-920	Idem.....	Idem.....	1.600
295	28- 9-920	Idem.....	Idem.....	1.600
299	14-10-920	M. Ben Omar Senhasi.....	Tafersit.....	1.600
300	14-10-920	Idem.....	Idem.....	1.600
301	19-10-920	Compañía Minera Hispano Africana.....	Beni-Ulixec....	1.600
306	19-10-920	Compañía Española Minas del Rif.	Beni-Tuzín....	1.600
310	19-10-920	Idem.....	Idem.....	1.600
311	20-10-920	Idem.....	Idem.....	1.600
313	21-10-920	Morocco Mineral Syndicate Ltd.	Beni-Ulixec....	1.600
316	28-10-920	Compañía Minera Hispano Africana.....	Beni-Tuzín.....	1.600
317	2-11-920	Idem.....	Tafersit.....	1.600
320	6-11-920	Juan Rico Gómez.....	Beni-Tuzín.....	1.600
321	6-11-920	"Setolazar".....	Beni-Urriaguel.	1.600
322	11-11 920	Compañía Minera Hispano Africana.....	Beni-Ulixec-Tafersit.....	1.600

En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este aviso en el BOLETÍN OFICIAL, cada interesado deberá consignar en el Banco de Estado de Marruecos la cantidad necesaria para responder a los gastos de estas operaciones, a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el art. 47 del Reglamento.

Tetuán, 22 de Marzo de 1929.—El Director de Fomento, *Daniel Piqueras*.

JUNTA DE SERVICIOS MUNICIPALES DE VILLA SANJURJO

CONCURSO

para la provisión de la plaza de Ingeniero o Arquitecto, Jefe facultativo de obras municipales, dotada en el capítulo VI, título I, concepto a), del Presupuesto vigente, con el haber anual de 8.000 pesetas.

Hallándose vacante la plaza de Ingeniero o Arquitecto, Jefe facultativo de obras municipales en esta Junta de Servicios Municipales, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas en el capítulo VI, título I, concepto a) del vigente Presupuesto, se anuncia su provisión a concurso con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:
 - a) Ser español o marroquí oriundo del Protectorado español, mayor de veinticinco años y menor de cincuenta, con aptitud física para el ejercicio del cargo.
 - b) No hallarse procesado, ni haber sido penado, circunstancias que se justificarán con la presentación de los certificados correspondientes.
 - c) Poseer el título de Arquitecto o cualquiera de los de Ingeniero, expedidos por las Escuelas o Academias especiales españolas que facultan, según las leyes, para autorizar proyectos y dirigir construcciones de edificios y obras de urbanización.
- 2.ª Serán condiciones preferentes:
 - a) Ejercer o haber ejercido cargo facultativo de su profesión en organismos del Estado, Provincia o Municipio, o bien en los organismos locales de las plazas de Soberanía, Protectorado o Internacional de Marruecos, con excelentes referencias.
- 3.ª Las instancias deberán ser dirigidas al Bajá Presidente de la Junta de Servicios Municipales y entregadas en las Oficinas de ésta, en las de la Dirección de Intervención Civil o en la Dirección de Marruecos y Colonias,

dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO.

4.^a El cargo será incompatible con el desempeño de otros destinos del Estado español, del Majzén o de Corporación de carácter oficial de la Zona o fuera de ella.

5.^a Las obligaciones del cargo serán las similares de los análogos en las demás Corporaciones municipales de España y el Protectorado, y las establecidas en el régimen provisional de funcionarios de esta Junta.

6.^a El nombrado deberá tomar posesión de su destino en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento, cobrando el sueldo consignado por mensualidades atrasadas, con el descuento que se destina al pago de las libretas de pensión de retiro en el Instituto Nacional de Previsión.

7.^a Se cesará en el cargo cuando la Junta de Servicios Municipales, por incapacidad física de los que le ejercen o faltas cometidas, así lo acuerde por mayoría absoluta de votos, previo expediente administrativo en el cual deberá oírse al interesado.

8.^a La Junta se reserva el derecho de no nombrar a ninguno de los concursantes para los cargos, cualesquiera que fuesen sus condiciones o méritos.

9.^a El nombramiento será provisional durante los cuatro primeros meses de ejercicio en el cargo, y con carácter definitivo transcurrido este plazo, si los elegidos han demostrado capacidad y condiciones para desempeñarlos.

Villa Sanjurjo, 11 de Febrero de 1929.—El Bajá Presidente, *Abdelkrim ben Hach Ali-El-Loh*.—V.^o B.^o: El Interventor civil, *Edmundo Seco Sánchez*.—El Director interino de Intervención civil, *Vicente Alvarez Buylla*.

CONCURSO

para la provisión de la plaza de Médico Auxiliar de la Beneficencia municipal, dotada en el capítulo VII, título I, concepto b), del Presupuesto de gastos vigente, con el haber anual de 6.000 pesetas.

Hallándose vacante la plaza de Médico Auxiliar de la Beneficencia municipal de esta Junta de Servicios Municipales, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas en el capítulo VII, título I, concepto b) del vigente Presupuesto de gastos, se anuncia su provisión a concurso con arreglo a las siguientes bases:

- 1.^a Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:
 - a) Ser español o marroquí oriundo de la Zona del Protectorado español.

b) Poseer el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por cualquiera de las Facultades españolas.

c) Ser mayor de veinticinco años y menor de cincuenta, gozando de la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.

d) No hallarse procesado ni haber sido penado, circunstancias que se justificarán con la presentación de los certificados correspondientes.

2.^a Serán condiciones preferentes:

a) Ejercer o haber ejercido cargo facultativo de su profesión en organismos del Estado, Provincia o Municipio, o bien en los organismos locales de las plazas de Soberanía, Protectorado o Internacional de Marruecos, con excelentes referencias.

3.^a Las instancias deberán ser dirigidas al Bajá Presidente de la Junta de Servicios Municipales y entregadas en las Oficinas de ésta, en las de la Dirección de Intervención Civil o en la Dirección de Marruecos y Colonias, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO.

4.^a El cargo será incompatible con el desempeño de otros destinos del Estado español, del Majzén o de Corporación de carácter oficial de la Zona o fuera de ella.

5.^a Las obligaciones del cargo serán las similares de los análogos en las demás Corporaciones municipales de España y el Protectorado, y las establecidas en el régimen provisional de funcionarios de esta Junta.

6.^a El nombrado deberá tomar posesión de su destino en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento, cobrando el sueldo consignado por mensualidades atrasadas, con el descuento que se destina al pago de las libretas de pensión de retiro en el Instituto Nacional de Previsión.

7.^a Se cesará en el cargo cuando la Junta de Servicios Municipales, por incapacidad física del que le ejerce o faltas cometidas, así lo acuerde por mayoría absoluta de votos, previo expediente administrativo, en el cual deberá oírse al interesado.

8.^a La Junta se reserva el derecho de no nombrar a ninguno de los concursantes para los cargos, cualesquiera que fuesen sus condiciones o méritos.

9.^a El nombramiento será provisional durante los cuatro primeros meses de ejercicio en el cargo, y con carácter definitivo transcurrido este plazo, si los elegidos han demostrado capacidad y condiciones para desempeñarlos.

Villa Sanjurjo, 11 de Febrero de 1929.—El Bajá Presidente, *Abdelkrim ben Hach El-Loh*.—V.^o B.^o: El Interventor civil, *Edmundo Seco Sánchez*.—El Director interino de Intervención civil, *Vicente Alvarez Buylla*.

CONCURSO

para la provisión de la plaza de Contador de esta Junta de Servicios Municipales, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, en el capítulo I, título I, concepto b), del vigente Presupuesto de gastos.

Hallándose vacante la plaza de Contador de esta Junta de Servicios Municipales, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas en el capítulo I, título I, concepto b), del vigente Presupuesto de gastos, se anuncia su provisión a concurso con arreglo a las siguientes bases:

- 1.^a Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:
 - a) Ser español o marroquí oriundo de la Zona del Protectorado español.
 - b) Ser mayor de veintitrés años y menor de cincuenta, gozando de la necesaria aptitud física para el desempeño del cargo.
 - c) No estar procesado ni haber sido penado, acompañando referencias de haber observado conducta moral e intachable.
 - d) Acreditar, mediante autorizadas referencias, sólidos conocimientos de Contabilidad, Cálculo Mercantil, Teneduría de libros y Mecanografía.
- 2.^a Serán circunstancias recomendables:
 - a) Posesión de título expedido por una Escuela de Comercio española, o acreditación, en su defecto, de haber aprobado alguna asignatura de la carrera de Comercio, o poseer el título de Bachiller.
 - b) Haber desempeñado cargo análogo con excelentes informes en Corporaciones públicas, Casas de Comercio o Bancos oficiales o particulares.
 - c) Posesión del árabe vulgar o chelha.
- 3.^a Las instancias deberán ser dirigidas al Bajá Presidente de la Junta de Servicios Municipales y entregadas en las Oficinas de ésta, en las de la Dirección de Intervención Civil o en la Dirección de Marruecos y Colonias, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO.
- 4.^a El cargo será incompatible con el desempeño de otros destinos del Estado español, del Majzén o de Corporación de carácter oficial de la Zona o fuera de ella.
- 5.^a Las obligaciones del cargo serán las similares de los análogos en las demás Corporaciones municipales de España y el Protectorado, y las establecidas en el régimen provisional de funcionarios de esta Junta.
- 6.^a El nombrado deberá tomar posesión de su destino en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento, cobrando el sueldo consignado por mensualidades atrasadas, con el descuento que se destina al pago de las libretas de pensión de retiro en el Instituto Nacional de Previsión.
- 7.^a Se cesará en el cargo cuando la Junta de Servicios Municipales, por

incapacidad física del que le ejerce o faltas cometidas, así lo acuerde por mayoría absoluta de votos, previo expediente administrativo, en el cual deberá oírse al interesado.

8.^a La Junta se reserva el derecho de no nombrar a ninguno de los concursantes para los cargos, cualesquiera que fuesen sus condiciones o méritos.

9.^a El nombramiento será provisional durante los cuatro primeros meses de ejercicio en el cargo, y con carácter definitivo transcurrido este plazo, si los elegidos han demostrado capacidad y condiciones para desempeñarlos.

Villa Saujurjo, 11 de Febrero de 1929. El Bajá Presidente, *Abdelkrim ben Hach El-Loh*.—V.º B.º: El Interventor civil, *Edmundo Seco Sánchez*.—El Director interino de Intervención civil, *Vicente Alvarez Buylla*.

CONCURSO

para la provisión de la plaza de Delineante, dotada en el capítulo VI, título I, concepto b), del Presupuesto de gastos vigente, con el haber anual de 5.000 pesetas.

Hallándose vacante la plaza de Delineante de esta Junta de Servicios Municipales, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas en el capítulo VI, título I, concepto b) del vigente Presupuesto, se anuncia su provisión a concurso con arreglo a las siguientes bases:

- 1.^a Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:
 - a) Ser español o marroquí oriundo del Protectorado Español, mayor de veinticinco años y menor de cincuenta, con aptitud física para el ejercicio del cargo.
 - b) No hallarse procesado, ni haber sido penado, circunstancias que se justificarán con la presentación de los certificados correspondientes.
 - c) Poseer el título de Delineante expedido por organismo técnico español facultado, debiendo acompañar, para su examen, muestras de trabajos de delineación originales del solicitante.
- 2.^a Serán condiciones preferentes:
 - a) Haber ejercido cargo facultativo de su profesión en organismos del Estado, Provincia o Municipio, o bien en los organismos locales de las plazas de Soberanía, Protectorado o Internacional de Marruecos, con excelentes referencias.
- 3.^a Las instancias deberán ser dirigidas al Bajá Presidente de la Junta de Servicios Municipales y entregadas en las Oficinas de ésta, en las de la Dirección de Intervención Civil o en la Dirección de Marruecos y Colonias, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO.

4.ª El cargo será incompatible con el desempeño de otros destinos del Estado español, del Majzén o de Corporación de carácter oficial de la Zona o fuera de ella.

5.ª Las obligaciones del cargo serán las similares de los análogos en las demás Corporaciones municipales de España y el Protectorado, y las establecidas en el régimen provisional de funcionarios de esta Junta.

6.ª El nombrado deberá tomar posesión de su destino en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento, cobrando el sueldo consignado por mensualidades atrasadas, con el descuento que se destina al pago de las libretas de pensión de retiro en el Instituto Nacional de Previsión.

7.ª Se cesará en el cargo cuando la Junta de Servicios Municipales, por incapacidad física del que le ejerce o faltas cometidas, así lo acuerde por mayoría absoluta de votos, previo expediente administrativo, en el cual deberá oírse al interesado.

8.ª La Junta se reserva el derecho de no nombrar a ninguno de los concursantes para los cargos, cualesquiera que fuesen sus condiciones o méritos.

9.ª El nombramiento será provisional durante los cuatro primeros meses de ejercicio en el cargo, y con carácter definitivo transcurrido este plazo, si los elegidos han demostrado capacidad y condiciones para desempeñarlos.

Villa Sanjurjo, 11 de Febrero de 1929.—El Bajá Presidente, *Abdelkrim ben Hach El-Loh*.—V.º B.º: El Interventor civil, *Edmundo Seco Sánchez*.—El Director interino de Intervención civil, *Vicente Alvarez Buylla*.

CONCURSO

para la provisión de la plaza de Chauffeur mecánico y conductor de automóviles, dotada en el capítulo IV, título I, concepto e), del Presupuesto vigente, con el haber anual de 4.750 pesetas.

Hallándose vacante la plaza de Chauffeur de la Junta de Servicios Municipales, dotada con el haber anual de 4.750 pesetas en el Capítulo IV, Título I, concepto e) del vigente Presupuesto, se anuncia su provisión a concurso, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Serán condiciones indispensables:

- a) Ser español o marroquí oriundo de la Zona del Protectorado español.
- b) Ser mayor de veinticinco años y menor de cincuenta, gozando de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.
- c) No estar procesado ni haber sido penado, acreditando antecedentes de conducta moral e intachable.
- d) Poseer el título de mecánico automovilista y autorización para conducir vehículos de todas clases, de tracción mecánica.

2.^a Serán condiciones preferentes:

a) Ejercer o haber ejercido cargo facultativo de su profesión en organismos del Estado, Provincia o Municipio, o bien en los organismos locales de las plazas de Soberanía, Protectorado o Internacional de Marruecos, con excelentes referencias.

3.^a Las instancias deberán ser dirigidas al Bajá Presidente de la Junta de Servicios Municipales y entregadas en las Oficinas de ésta, en las de la Dirección de Intervención Civil o en la Dirección de Marruecos y Colonias, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO.

4.^a El cargo será incompatible con el desempeño de otros destinos del Estado español, del Majzén o de Corporación de carácter oficial de la Zona o fuera de ella.

5.^a Las obligaciones del cargo serán las similares de los análogos en las demás Corporaciones municipales de España y el Protectorado, y las establecidas en el régimen provisional de funcionarios de esta Junta.

6.^a El nombrado deberá tomar posesión de su destino en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su nombramiento, cobrando el sueldo consignado por mensualidades atrasadas, con el descuento que se destina al pago de las libretas de pensión de retiro en el Instituto Nacional de Previsión.

7.^a Se cesará en el cargo cuando la Junta de Servicios Municipales, por incapacidad física del que le ejerce o faltas cometidas, así lo acuerde por mayoría absoluta de votos, previo expediente administrativo, en el cual deberá oírse al interesado.

8.^a La Junta se reserva el derecho de no nombrar a ninguno de los concursantes para los cargos, cualesquiera que fuesen sus condiciones o méritos.

9.^a El nombramiento será provisional durante los cuatro primeros meses de ejercicio en el cargo, y con carácter definitivo transcurrido este plazo, si los elegidos han demostrado capacidad y condiciones para desempeñarlos.

Villa Sanjurjo, 11 de Febrero de 1929.—El Bajá Presidente, *Abdelkrim ben Hach El-Loh*.—V.^o B.^o: El Interventor civil, *Edmundo Seco Sánchez*.—El Director interino de Intervención civil, *Vicente Alvarez Buylla*.

Registro de la Propiedad.

EDICTOS

Don Manuel Llord O'Lawlor, Registrador de Inmuebles de este partido, accidental.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presen-

tado una instancia solicitando se inscriba a nombre de Kaid Mohamed Ben Hamida Ben Chel-lal la propiedad de una finca rústica sita en los sembradíos de Laasara, cabila de Ulad Settut, lugar denominado Seher Aabadin, que linda: por el norte, con un camino de Monte Arruit; por el sur, con terrenos de Muley Tahar Asari y los de la Yemaa de Asara; por el Este, con la divisoria de los vientos; por el Oeste, con terrenos de Kaddur Ben El Mahi, teniendo una superficie aproximada de treinta hectáreas

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del anexo al Dahir de 10 de Junio de 1914 sobre el Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veintidós de Abril próximo, y hora de las nueve, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador a veintiuno de Marzo de mil novecientos veintinueve.—
El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord O'Lawlor, Registrador de Inmuebles de este partido, accidental.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de Kaid Mohamed Ben Hamida Ben Chel-lal la propiedad de una finca rústica sita en Asara, cabila de Ulad Settut, lugar denominado Arudded Ben Amar, de quince hectáreas de extensión superficial aproximada, lindando: por el Norte, con camino de Monte Arruit; por el Sur, con terrenos de la Yemaa de Asara; al Este, con el camino de Hasi Derkan, por el Oeste, con la divisoria de los vientos y la huerta denominada Daia Aiad.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del anexo al Dahir de 10 de Junio de 1914 sobre el Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veintidós de Abril próximo, y hora de las once, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto todas las personas que en ello tuvieren interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador a veintiuno de Marzo de mil novecientos veintinueve.—
El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord O'Lawlor, Registrador de Inmuebles de este Partido, accidental.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presen-

tado una instancia solicitando se inscriba a nombre de Kaid Mohamed Ben Hamida Ben Chel-lal la propiedad de una finca rústica sita en Asara, cabila de Ulad Settut, lugar denominado Ain el Maasa, de diez hectáreas de extensión superficial, que linda: por el Norte, con camino que conduce a la fuente; por el Sur, con tierras de Muley Tahar el Asari; por el Este y Oeste, con tierras del solicitante.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del anexo al Dahir de 10 de Junio de 1914 sobre el Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veintidós de Abril y hora de las dos de la tarde para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto todas las personas que en ello tuvieran interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador a veintiuno de Marzo de mil novecientos veintinueve.—
El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord O'Lawlor, Registrador de Inmuebles de este partido, accidental.

Por el presente hago saber: Que en el Registro de mi cargo se ha presentado una instancia solicitando se inscriba a nombre de Clemente Martínez Herrera la propiedad de una finca rústica sita en Maadar, denominada El Kantara, cabila de Metalza, próxima al poblado de Drius, de unas ochenta hectáreas de extensión superficial, que linda: por el Norte, con un río afluente del Kert; por el Sur, con la confluencia de dos arroyos; al Este, con el río llamado Amelam, y por el Oeste, con tierras de Ulad Ichcho.

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 14 y 15 del anexo al Dahir de 10 de Junio de 1914 sobre el Registro de Inmuebles, he acordado señalar el día veinticuatro de Abril y horas de las nueve, para la diligencia de reconocimiento y deslinde provisional, convocándose por el presente para que concurran a dicho acto todas las personas que en ello tuvieran interés, las que podrán entonces hacer cuantas manifestaciones sean pertinentes a sus derechos.

Dado en Nador a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintinueve.—
El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawor, Representante del Ministerio Público, y accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN

MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de la Compañía Minero Setolazar, S. A., de una finca rústica situada en el lugar denominado Afras y también Izabfof, de la cabila de Beni Bu Ifrur, distrito de Nador, de una extensión superficial de dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas, siendo sus límites: por el Norte, con el barranco de Ibercanen; por el Sur, con un camino que conduce al poblado minero; por el Este, con terrenos de Mohamed Ben Al-lal, con otros de Amar Kart y otros de Boassa, y por el Oeste, con un barranco que la separa de terrenos de Amar Hach Al-lal, podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de Beni Bu Ifrur, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a uno de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawor, Representante del Ministerio Público, y accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles a favor de la Sociedad anónima Minero Setolazar, de una finca rústica situada en el lugar denominado poblado de Setolazar, cabila de Beni Bu Ifrur, de tres hectáreas, setenta y tres áreas y trece centiáreas, siendo sus límites: por el Norte, con los terrenos de Buaza Ben Amar, con otros de Abad er Rahamen Ben Al-lal y otros de Aisa Ben Haddu; por el Sur, con terrenos de Amar Sar-Sar, los de Mohamed Mohut; al Este, con terrenos de Amar Sar-Sar, con otros de Amar Al-lal, con los de Mimun Tahar y los de Mohamed Amizian y el camino del Zoco del Jemis, y por el Oeste, con un barranco y con el camino del Zoco del Jemsi y de Zeluán. Dentro de su perímetro hay edificados cinco grupos de casas para obreros, un grupo de casas para empleados, edificio de oficinas, un almacén, economato, una capilla escuela, un depósito de aguas y una caseta motor bomba, la atraviesa la vía del ferrocarril minero, y, en su parte Sur, por el camino del Zoco del Jemis; podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de la cabila, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a uno de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawor, Representante del Ministerio Público, y accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de la Compañía Española de Minas del Rif, S. A., de una finca rústica situada en el lugar denominado Ulad Yahia, Beni Ensar, de la cabila de Mazuza, distrito de Nador, de una extensión superficial de una hectárea, cuarenta y tres áreas, siendo sus límites: por el Norte, con terrenos de la propiedad de D. Vicente Santacruz Ballester, con otras de Abd el Kader Ben Mohamed bel hach Mohan U Ali y las de Fakir Mimun Bel hach Mohan U Ali; por el Sur, con terrenos de Mimun ben Mohamed y otras de Mohan Ben Haddu Uld Hafa; por el Este, con terrenos de la Mezquita de Ulad Aisa, con terrenos de Fakir Mohamed ben Hammu ben Tahar y las de Mimun Ben Mohamed y Mohamed Ben Haddu uld Hafa, y por el Oeste, con la carretera de Melilla a Nador; cruza esta finca la vía del ferrocarril de sesenta centímetros de anchura propiedad de la misma Compañía solicitante; podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de la cabila de Mazuza; cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a uno de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawor, Representante del Ministerio Público, y accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de la Compañía Minero Setolazar, S. A., de una finca rústica situada en el lugar denominado Mina Setolazar, cabila de Beni Bu Ifrur, de una extensión de nueve hectáreas, treinta y tres áreas y treinta y siete centiáreas, siendo sus límites: por el Norte, con terrenos de De Buasa, con otros de Mohamed Ben Mesiana; por el Sur, con terrenos de Mimun

Ben Tahar y las de Mayyo ben Mohamed; por el Este, con terrenos de la Compañía Española de Minas del Rif, y por el Oeste, con las de Mohamed Ben Mimun, las de Al Lal, las de Mayyo Ben Mohamed y las de Mimun Tahar; dentro de su perímetro existen los depósitos de mineral, los hornos de calcinación y la chimenea de dichos hornos; podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de Beni Bu Ifrur, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a uno de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Don Manuel Llord y O'Lawor, Representante del Ministerio Público, y accidentalmente Registrador de la Propiedad de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que durante un plazo improrrogable de tres meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, las personas que creyeren deber oponerse a la inscripción en este Registro de Inmuebles, a favor de la Compañía Española de Minas del Rif, S. A., la propiedad de una finca rústica situada en Laari Ula Yahia, Beni Ensar, de la cabila de Mazuza, distrito de Nador, de novecientos setenta y dos metros cuadrados de extensión superficial, siendo sus límites: por el Norte, con terrenos de la propiedad de los Sres. Carrillo y Navarro; por el Sur, con terrenos de la propiedad de Abd El Kader ben Mohamed bel Hach Mohand U Ali; por el Este, con terrenos del Fakir Mimun Bel Hach Mohan U Ali, y por el Oeste, con terrenos de D. Vicente Santacruz Ballester; podrán formular sus reclamaciones ante el Registrador, abajo firmante, y Juez de paz de Nador, el Cadí y Kaíd de la cabila de Mazuza, cuyas reclamaciones deberán hacerse por escrito, fundamentadas y acompañando los documentos que las justifiquen, advirtiéndose que, pasado el plazo de tres meses ya dicho, no habrá lugar a formular ni admitir reclamación alguna.

Dado en Nador a uno de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Registrador, *Manuel Llord*.

Administración de Justicia

EDICTOS

Domínguez Talabán (Mariano), natural de Plasencia (Cáceres), de treinta años de edad, de estado casado, de oficio panadero, última residencia en el mes de Agosto próximo pasado Ceuta o Tetuán, comparecerá en el tér-

minó de treinta días ante el Comandante Juez permanente de la circunscripción del Rif, para declarar en causa que instruyo contra el ex Capitán de la Guardia civil D. Ricardo Suárez Alvarez por el supuesto delito de estafa; no obrando más antecedentes.

Villa Sanjurjo, diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.—
El Comandante Juez, *Ernesto Jiménez*.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Concepción de esta ciudad, en providencia de fecha veintidós del actual, dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por "Cotonificio de Badalona, S. A.", contra D. G. Aznar, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, de los siguientes bienes:

	Pesetas.
Una vitrina escaparate con cinco entrepaños de cristal, con cincuenta tarros y botes de específicos vacíos para propaganda...	30,00
Otra vitrina escaparate con tarros y cajas de específicos vacías, para propaganda, y seis cajas vacías para jeringas.....	20,00
Dos sillones	5,00
Cinco cuerpos de estantería de caoba tallada.....	200,00
Un mostrador	15,00
Cuarenta y ocho tarros de unos 60 centímetros de alto.....	17,00
Dos armarios con 100 cajas de específicos vacías.....	7,50
Un frasco de cristal de unos 80 centímetros de alto.....	1,10
Una báscula pesa niños, descompuesta.....	7,00
Cincuenta y seis tarros de cristal de unos veinticinco centímetros de alto, conteniendo medicamentos líquidos.....	14,65
Una estantería con veinticuatro cajones, conteniendo medicamentos varios de unos tres metros de alto por 1,75 metros de ancho, conteniendo en sus repisas unos 200 botes de cristal con medicamentos inútiles por alteración.....	45,00
Una repisa de seis cuerpos con unas 60 cajas cerradas de diferentes específicos inútiles para la venta, por encontrarse los envases, precintos y contenidos averiados.....	21,00
Veinticinco botes de cristal pequeños.....	2,50
Una balanza-granatorio y otra de 5 kilogramos.....	16,00
Un mostrador cubierto de chapa de cinc de 1,50 metros largo.	10,00
Un juego de pesas de metal.....	5,50
Un sillón alto de madera en mal uso.....	1,25

Una estantería formando ángulo de tres metros de largo por tres de alto, compuesta de parte baja con tres cuerpos y cubierta de cinc y parte alta con cuatro repisas; unos 180 tarros con diversos productos químicos, alterados en su mayoría por su mal estado de conservación.....	97,00
Un mostrador de pino con cubierta de cinc de unos cuatro metros, formando ángulo con ocho cajones y cinco puertas de armario y estantería, también de pino, con cinco tablas de unos tres metros alto, cuatro ancho, con unos 500 frascos y cajas de específicos diversos (los específicos se refieren, en su mayor parte, a sueros y vacunas inútiles por estar vencida su actividad y mal estado de conservación).....	145,00
Cincuenta paquetes de algodón.....	3,25
Dos irrigadores porcelana.....	2,30
Una caja de caudales de madera y hojalata.....	20,00
Una estantería de 1,60 metros ancho por 2 metros alto de pino con 35 cajones de productos químicos de varias clases.	425,00
Otra estantería, de unos cuatro metros ancho, formando ángulo de tres cuerpos con específicos de diferentes clases.....	43,00
Una estufa de petróleo.....	6,00
Un armario de luna en mal uso.....	45,00
Una estantería formando ángulo (piso superior) con cajas de etiquetas, varios específicos, frascos y tubos de cristal de ensayo y laboratorio.....	83,00
Diez botellas insecticidas.....	9,00
Quince latas "Flit" de a medio litro.....	31,00
Cuatrocientas cajas vacías para específicos.....	4,00
Veinticinco paquetes de vendas 10 por 10.....	12,00
Cien paquetes gasa de un metro.....	22,00
Setenta y cinco paquetes de gasa de 25 centímetros.....	50,00
Doscientos paquetes de gasa de cinco metros.....	100,00
Cinco mil cajas de madera vacías para pomadas.....	35,00
Novcientas cajas de cartón vacías para sellos.....	9,00
Diez botellas de vino tónico.....	11,10
Veinte cajas de suspensorios.....	12,00
Treinta y cinco cajas de pastillas para los mosquitos.....	3,50
Seiscientas cajas de aluminio vacías.....	45,00
Un bidón vacío de 600 litros.....	4,00
Cuarenta y cinco irrigadores de lata.....	22,50

	Pesetas.
Una barrica con 5.000 tapones de corcho.....	35,00
Treinta y cinco cajas de jabón medicinal.....	35,00
Doce frascos Petrocna.....	8,00
TOTAL.....	1.675,15

Valorado en la cantidad de mil seiscientas setenta y cinco pesetas quince céntimos, salvo error.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia (Salón de San Juan), el día veinticuatro de Abril actual, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Caja general de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Los gastos de subasta y pago de derechos a la Hacienda vendrán a cargo del rematante.

Los bienes anteriormente descritos se hallan en poder y depósito de don Luis Aznar Antequera, vecino de Tetuán, lo que se hace público a fin de que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

Barcelona a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *José Dalmáu*.

NOTA. La subasta a que se hace referencia en el anterior edicto, por dificultades surgidas, no pudo anunciarse a su tiempo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO, por lo que, a instancia del actor, en providencia de fecha de hoy, se ha rectificado el señalamiento hecho, que se celebrará el día veinticuatro de Abril próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, en lugar del día que aparece señalado en el precedente edicto.

Barcelona, veintisiete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *José Dalmáu*.

CEDULAS DE CITACION

Por la presente, y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad, en el juicio de faltas número 60, de 1928, seguido en este Juzgado por estafa a Mair J. Castiel, contra Lucio González

Díaz, se cita a éste, de treinta y nueve años, soltero, hijo de Anastasio y María, natural de San Roque, vendedor ambulante, que estuvo últimamente domiciliado en Alcazarquivir, para que comparezca ante este Juzgado el día veinte de Abril próximo, a las doce de la mañana, a fin de que asista a la celebración del referido juicio, al que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al denunciado, cuyo actual paradero se desconoce, expido la presente a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario habilitado, *Manuel Rey*.

Por providencia de esta fecha dictada en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 17, de 1929, por lesiones que sufre José Magaña López, se ha acordado citar por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, a los testigos Manuel Carbañeda y Juan Ortuño, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento a lo mandado expido la presente cédula en Nador a veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de primera instancia de Nador y su jurisdicción en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número 143, de 1927, por lesiones y daños contra Marcelo Flores Paton, se cita por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, al perjudicado José Zurita Soriano, cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de quinto día siguiente al de la publicación de dicha cédula, comparezca ante este Juzgado al objeto de hacerle entrega de la suma de trece pesetas con sesenta y tres céntimos, como parte proporcional que le corresponde de la cantidad obtenida de la venta en pública subasta del automóvil embargado en referida causa para responsabilidades civiles, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, expido la presente cédula en Nador a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz en el juicio de faltas número 289, del año 1928, seguido en este Juzgado por falta contra las personas, se cita a María Vázquez Anaya, de diez y nueve años, casada, natural de Cádiz, hija de Martín y de Carmen, con domicilio ignorado, para que comparezca ante este Juzgado el día diez y ocho, en concepto de denunciada, para la celebración del oportuno juicio de faltas que se celebrará en dicho día, y hora de las once, apercibiéndole que, en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de cita a la expresada denunciada y sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA de Marruecos, expido la presente en Alcázar el día veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

Por auto de esta fecha dictado en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 41, de 1929, por daños, contra Antonio Padilla Pérez, se ha acordado citar por medio de la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, a un cabo de la Legión, cuyo nombre se ignora, y que en la tarde del día seis del actual viajaba en la camioneta número 733 M. L., que, en la carretera de Targuist a Villa Sanjurjo, atropelló a un burro de la propiedad de Hamed Ben Mohamed, cansándole la muerte, para que, en el término de quinto día, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirle declaración como testigo en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido la presente cédula en Nador a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, *Luis C. Fernández*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 340, de 1929, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a Mohamed Ben Brahin Ben Ali Xauia, de treinta y cinco años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, vecino de esta ciudad, para que, en concepto de denunciado, comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y ocho del mes de Abril próximo, y hora de las diez, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 258, de 1929, seguido en este Juzgado por faltas contra las personas, se cita a Mohamed Ben Soliman Kebdani, de cuarenta años de edad, de estado viudo, profesión jornalero, vecino de esta ciudad, para que, en concepto de denunciado, comparezca ante este Juzgado el próximo día diez y ocho del mes de Abril, y hora de las diez, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 5, del año actual, se cita al denunciado Cándido Herrera Fernández, para que el día diez y seis de Abril próximo, a las doce de la mañana, comparezca ante este Juzgado para la celebración del juicio correspondiente, debiendo asistir con las pruebas de que intente valerse, y apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Larache, veintisiete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Emilio Jiménez*.

En virtud de lo mandado en providencia de este día, dictada por el señor Juez de paz en el juicio de faltas contra las personas, bajo el número 42, del año actual, seguido por denuncia de la Guardia Civil, contra Pedro Colvente Núñez, Cristóbal Colvente Caras y Rogelio Contreras Guerrero, de veintiocho años, natural de Tabernas (Almería), y con residencia accidental en ésta, y hoy en ignorado paradero, se ha mandado citar al referido Rogelio Contreras Guerrero, a fin de que, como denunciado, comparezca ante este Juzgado, sito barrio de Escrina, 19, el día quince de Abril próximo, y hora de las once, a la celebración del oportuno juicio de faltas, al que deberá concurrir con las pruebas que tenga y medios de que intente valerse, con el apercibimiento de que, no compareciendo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al indicado Rogelio Contreras Guerrero y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, pongo el presente en Alcázar, a treinta de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas que contra las personas se sigue en este Juzgado con el número 4, del año actual, se cita a Francisco Egea Pérez, de veintiún años, soltero, hijo de Pedro y de María, con domicilio últimamente en Larache y actualmente ignorado, para que, con el carácter de denunciado, y acompañado de las pruebas de que intente valerse, comparezca ante este Juzgado, para la celebración del juicio de faltas correspondiente, el día quince de Abril del año actual y hora de las once de su mañana, bajo el apercibimiento legal.

Y para que sirva de citación en forma al interesado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS, libro la presente en Alcázar, el treinta de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Leopoldo Ceballos*.

Por virtud de la presente se cita a Antonio Boza Gutiérrez, natural de Granada, vecino de Moraleda de Zafallona, habiéndolo sido también de Alcazarquivir, de veintisiete años de edad, de estado soltero, de profesión industrial, del que se ignora su actual paradero, a fin de que comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Larache, sito en la Carretera de Alcazarquivir, número 42, dentro del quinto día siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona de Protectorado, con objeto de ampliarle su declaración en el sumario que este Juzgado instruye con el número 11 del corriente año, a virtud de denuncia que formuló ante el Juzgado de Yunquera el doce de Enero último, por hurto de prendas y metálico imputado a Francisca Duarte Cómitre.

Pues así se ha acordado por auto del día de la fecha, dictado por el señor Juez de primera instancia de este Partido en el sumario de referencia.

Y para su publicación en dicho periódico oficial y sirva de citación en forma a Antonio Boza Gutiérrez, libro la presente en Larache a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 11, del año actual, seguido por malos tratos, se cita al denunciado Vicente Martos Rodríguez, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día veinticinco del actual, a las doce de la mañana, comparezca ante este Juzgado para la celebración del juicio mencionado, debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse, y con apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Larache, dos de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 463, de 1929, seguido en este Juzgado por faltas contra la propiedad, se cita a un indígena llamado Layasi, de doce años de edad, de estado se ignora, profesión ídem, vecino de esta ciudad, para que en concepto de denunciado comparezca ante este Juzgado el próximo día 29 del mes actual, a las diez horas, a fin de que asista a la celebración del correspondiente juicio, al que debe concurrir con las pruebas que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de citación en legal forma al referido denunciado, cuyo paradero actual se desconoce, expido la presente en Tetuán a cuatro de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En el juicio de faltas número 298, de 1929, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En Tetuán, a once de Marzo de mil novecientos veintinueve. Visto por don Bruno Vives Terol las presentes diligencias del juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una, el Ministerio público, en representación de la acción pública, y de otra, Antonio Buendía Martínez, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias constan anteriormente, y... Fallo: que debo condenar y condeno a Antonio Buendía Martínez, como autor de una falta de obediencia debida a los agentes de la autoridad cuando ejercen sus funciones, a la pena de quince pesetas de multa, con el apremio personal correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*Bruno Vives* (Rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Bruno Vives Terol, Juez de paz de Tetuán, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.—*Eduardo Córcoles*. (Rubricado.)

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de notificación al referido denunciado Antonio Buendía Martínez, cuyo paradero se ignora, expido el presente en Tetuán a quince de Marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta orden de la Superioridad, referente al sumario 40, rollo 140, de 1928,

por lesiones, ha acordado hacer saber al condenado Laiaxi Ben Mohamed, soldado de la Mehal-la de Larache, y cuyo actual paradero se ignora; que la Sala, por auto de tres de Diciembre pasado, le aplicó los beneficios que le concede el Dahir de siete de Octubre último, quedando indultado de la pena de arresto mayor y del apremio personal, por insolvencia en el pago de la indemnización.

Y para notificación a dicho penado y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, expido la presente en Larache a diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena*.

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta orden de la Superioridad, referente al sumario 16, rollo 55, de 1928, por estafa, ha acordado hacer saber a D. Luis Montiano Uriarte, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, que el Ministerio público, en el acto de la vista previa de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional del número 1.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que, dentro del término de diez días, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y para notificación a dicho perjudicado e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, expido la presente en Larache a veintidós de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena*.

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta orden de la Superioridad, referente al sumario 198, rollo 821, de 1928, por lesiones, ha acordado hacer saber al perjudicado Embarck ben Sultani, jornalero, vecino del aduar Ulad Setes, y cuyo actual paradero se ignora, que el Ministerio público, en el acto de la vista previa de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional del número 1.º, art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que, dentro del término de diez días, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y para su notificación al perjudicado antedicho y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, expido la presente en Larache a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena*.

En el juicio declarativo escrito sobre rescisión de sociedad entre D. Javier Chocrón Bensaquen, como apoderado legal de D. Mordejai Chocrón Cohen,

y de D. Harday Bergel Murcian, como socios de la Sociedad mercantil de responsabilidad limitada Mordejai, J. Chocrón y Compañía y D. Jaime Chocrón Asulay, que fué declarado rebelde, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: que debo declarar y declaro que procede la rescisión parcial de la Sociedad "Mordejai J. Chocrón y Compañía", por haberse ausentado de la misma D. Jaime Chocrón Asulay y encontrarse en ignorado paradero, con las demás consecuencias que de la misma derivan, relativas al contrato, liquidación de la Sociedad e inscripción en el Registro, todo según el Código de Comercio determina, y se imponen al demandado las costas del juicio. La parte dispositiva de esta sentencia se insertará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—*José Soler Pérez.* (Rubricado.)

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA y que sirva de notificación al demandado rebelde, D. Jaime Chocrón Asulay, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a veinticinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Scretario judicial, *Jaime Fernández.*

El señor Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta orden de la Superioridad, referente al sumario 223, rollo 940, de 1928, por lesiones, ha acordado hacer saber a la perjudicada Rahma Benta El Abami El Hama, vecina del aduar Mehacha, y cuyo actual paradero se ignora, que el Ministerio público, en el acto de la vista previa de dicho sumario, ha solicitado el sobreseimiento provisional del número 1.º del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que, dentro del término de diez días, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y para su notificación a la perjudicada antedicha y publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, expido la presente en Larache a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena.*

El señor Juez de paz de primera instancia del partido, en cumplimiento prestado a carta orden de la Superioridad referente al sumario núm. 113, rollo 447, de 1928, por contrabando, ha acordado hacer saber a Vicente Capdevila Roger, panadero, vecino de Tánger, con domicilio en Patio Dukali, Fuente Nueva, y cuyo actual paradero se desconoce, que la Sala de Justicia, por auto de veintisiete de Febrero pasado, le aplicó los beneficios de indulto del Dahir de siete de octubre último, dejando sin efecto su procesamiento, y alzadas,

por consiguiente, las restricciones que se oponían a su libertad y a la libre disposición de sus bienes.

Y para su notificación al mencionado procesado e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA, expido la presente en Larache a primero de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena*.

El señor Juez de primera instancia, en cumplimiento prestado a carta orden del sumario número 175, rollo 736, del año 1928, por lesiones, ha acordado se haga saber al perjudicado Hanud ben Hach Huchaib, vecino de esta población y cuyo actual paradero se ignora, que el Ministerio público, en el acto de la vista, ha solicitado el sobreseimiento provisional del número 12 del art. 512 del Código de Procedimiento criminal, para que, dentro del término de diez días, comparezca a usar de su derecho, si lo estima oportuno, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se entenderá que renuncia al ejercicio de sus acciones.

Y para que sirva de notificación en legal forma, por medio de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA ZONA DE PROTECTORADO, expido la presente en Larache a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena*.

CEDULAS DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 257, de 1929, se requiere a la condenada Lea Cohen Cohen, para que, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir un día de prisión subsidiaria a que, por insolvencia, está condenada en el referido juicio, apercibiéndole que, de no verificarlo, le pagará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento a la referida condenada Lea Cohen Cohen, cuyo paradero se ignora, expido el presente en Tetuán a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

En virtud de providencia en el juicio de faltas número 4, de este año, seguido contra Juan Teruel Piño, natural de Junquera (Málaga), de cuarenta años de edad, casado, jornalero, vecino últimamente de Arcila, cuyo actual paradero se desconoce, se requiere a dicho individuo para que haga efectiva la multa de cincuenta pesetas a que fué condenado, por sentencia ya firme,

por la falta de embriaguez o, en su defecto, caso de insolvencia, se constituirá en la Cárcel pública de esta ciudad a cumplir diez días de arresto en concepto subsidiario, como sustitutivo de la multa, advirtiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente, caso de ser habido.

Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL y sirva de requerimiento en forma, libro el presente en Arcila a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *M. Pérez*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 160, del corriente año, se requiere al condenado Dris Ben Mensur Hasnauí, para que, en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la Cárcel de este partido, para extinguir diez días de arresto a que está condenado como autor de una falta de lesiones, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Dris Ben Mensur Hasnauí, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Tetuán a dos de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Paz de esta ciudad en el juicio de faltas número 178, del corriente año, se requiere a Miguel Martín Piña para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, se constituya en la Cárcel de este partido para extinguir quince días de arresto a que está condenado y haga efectiva la multa de veinticinco pesetas, a que asimismo se le condenó, como autor de una falta contra la propiedad, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona y sirva de requerimiento al referido condenado Miguel Martín Piña, cuyo paradero se desconoce, expido el presente en Tetuán a dos de Abril de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Eduardo Córcoles*.

REQUISITORIAS

Ben Musmáa Mohamed, natural de Argelia (Orán), estado casado, profesión carpintero y que fué mejaznie de las Intervenciones militares de Beni Urriaguel con el número 242 y licenciado, a voluntad propia, el día treinta

de Septiembre último, yendo a fijar su residencia en Ceuta, pero actualmente e nignorado paradero, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería del Rif, D. Francisco Avila Díaz, residente en Villa Sanjurjo, para prestar declaración en la causa número 2.079, por el delito de lesiones, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, incurrirá en las responsabilidades a que haya lugar.

Villa Sanjurjo, ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Teniente Juez instructor. *Francisco Avila.*

Don Francisco de Rojas y Rojas, Juez de primera instancia de Larache y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, se cita, llama y emplaza a Francisca Duarte Cómitre, natural de Yunquera, provincia de Málaga, vecina que fué de Alcazarquivir, de la que se ignoran sus demás circunstancias y paradero, para que, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de dicha Zona, comparezca ante este Juzgado, sito en la carretera de Alcázar, número 42, con objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de su procesamiento y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Pues así lo tengo acordado en el sumario que, con el número 11, de 1929, me hallo instruyendo, por el delito de hurto de prendas y metálico a Antonio Boza Gutiérrez.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y funcionarios y Agentes de la Policía judicial o que hagan sus veces, procedan a la busca y captura de dicha procesada, y, caso de ser habida, la trasladen a la Cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dado en Larache a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintinueve.—*Francisco de Rojas.*—*Enrique Baena.* (Rubricados.)

Es copia de su original, que queda unido al sumario de su razón, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona libro la presente en Larache a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena.*

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 2.º del artículo 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado de España en Marruecos, se cita, llama y emplaza a Manuel Torres López, de cincuenta y cuatro años de edad, vecino de Casablanca, domiciliado en la calle de Anglais, número 11, del que se desconocen sus demás

circunstancias personales y actual paradero, para que, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de dicha Zona, comparezca ante este Juzgado, sito en la carretera de Alcázar, número 44, con objeto de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, con apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado en rebeldía y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Pues así lo tengo acordado en el sumario que, con el número 222, de 1928, me hallo instruyendo, por el delito de estafa.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y funcionarios y Agentes de la Policía judicial o que hagan sus veces, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo trasladen a la Cárcel de esta ciudad y a disposición de este Juzgado.

Dado en Larache a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.—
Francisco de Rojas.— *Enrique Baena.* (Rubricados.)

Es copia de su original, que queda unido al sumario de su razón.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Zona, libro la presente en Larache a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, *Enrique Baena.*

ELECTRAS MARROQUÍES, S. A.

DOMICILIO SOCIAL: TETUÁN (MARRUECOS)

La Sociedad Anónima Electra Marroquíes convoca a sus accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 13 del próximo mes de Abril, a las siete de la tarde, en sus oficinas de la Administración Central, en Madrid, calle de Montalbán, núm. 22.

Madrid, 24 de Marzo de 1929.—El Presidente del Consejo de Administración, *José Luis de Oriol.*

12

El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República.

Al mismo tiempo, se encarga a todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, de guardar el secreto de los asuntos que se les asignen y de no divulgarlos a terceros.

En consecuencia, se encarga a todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, de guardar el secreto de los asuntos que se les asignen y de no divulgarlos a terceros.

A partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Orden, los señores de la lista adjunta, se encargan a todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, de guardar el secreto de los asuntos que se les asignen y de no divulgarlos a terceros.

EJECUTORIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución de la República, y en el artículo 10 de la Ley N.º 13.411, se encarga a todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, de guardar el secreto de los asuntos que se les asignen y de no divulgarlos a terceros.

En consecuencia, se encarga a todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, de guardar el secreto de los asuntos que se les asignen y de no divulgarlos a terceros.

A partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta Orden, los señores de la lista adjunta, se encargan a todos los funcionarios y empleados de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República, de guardar el secreto de los asuntos que se les asignen y de no divulgarlos a terceros.